

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 284.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los *Boletines oficiales* por falta de competencia en las subastas abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la Administracion de las garantías necesarias, y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre se tenga

en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales*, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.^a Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.^a Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.^a Adjudicado el rematé, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.^a Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su per-

manencia en los mismos y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo así mismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los *Boletines oficiales* con la anticipacion oportuna.»

En cumplimiento de lo que en la misma se ordena he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los licitadores á la subasta del Boletín de esta provincia para el próximo año de 1860, presenten sus proposiciones arregladas á lo que se prescribe en la disposicion 3.^a de esta Real resolucion.

Palencia 20 de Octubre de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

(Gaceta núm. 287.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año, á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo con-

siderarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les correspondan por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por su ponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que correspondan acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.^o Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.^o Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1859. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la ley de minas. (1)

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucioñ.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por el señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos abaucent hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera esta obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de ca-

da caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y solo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terreno.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucioñ.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia segun el párrafo 2.º del art. 13 ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia. si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la pro-

vincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando fueros el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que esten los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudiran adonde en cada caso mas conviniere á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 285.

AYUNTAMIENTOS.

Reconociendo la gran utilidad que habrá de reportar á los Ayuntamientos, el Manual del papel sellado, que ha dedicado á los mismos y á otros funcionarios públicos Don Saturnino Garcia de la Puente, toda vez que sus claras y acertadas explicaciones tienen por objeto evitarles las multas que frecuentemente hay necesidad de imponer á los defraudadores de dicha renta no obstante de que la mayor parte de las faltas suelen cometerse por ignorancia, no puedo menos de recomendar con toda eficacia á los Alcaldes de esta

provincia, la adquisicion de dicha obrilla (1) cuyo coste de diez reales vellon será de abono en las cuentas municipales, encargándoles al mismo tiempo procuren observar con el mayor cuidado las instrucciones que comprende, pues de este modo se evitarán á sí mismos muchos perjuicios, y tambien á la Autoridad el disgusto de tener que aplicar á los contraventores las severas penas que la ley les tiene señaladas.

Palencia 19 de Octubre de 1859. =El G. I., Manuel Lopez Puga.

(1) Dicho Manual se halla de venta en Palencia, en la librería de Cantazon y en la Agencia literaria. =En Carrion, en casa de D. Anselmo A. Bobadilla y en Cervera de Rio-pisuerga, en la de D. Francisco Matanza, Procurador del Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL 4.º TRIMESTRE.

El Recaudador general de contribuciones, sus subalternos y agentes en esta provincia, han cesado en la cobranza que tenían su cargo segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo. En su consecuencia y en cumplimiento á lo prevenido para semejantes casos en las leyes é instrucciones vigentes, la cobranza del 4.º trimestre por las contribuciones de territorial é industrial y de comercio queda á cargo de los Ayuntamientos de la provincia por los cupos y recargos de sus distritos municipales, á cuyo fin y con esta fecha se circula á los Señores Alcaldes las instrucciones oportunas para que la recaudacion se lleve á cabo por las Municipalidades bajo su exclusiva responsabilidad y con estricta sujecion á las disposiciones vigentes.

La cobranza en esta Capital queda á cargo de la Administracion y en su día se anunciará el nombre de la persona á quien se confiere este servicio.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la provincia, á quienes advierte que serán nulos los recibos, talonarios por contribuciones del 4.º trimestre que no estén expedidos y formados por los cobradores que en los pueblos nombren sus Ayuntamientos y en la Capital esta Administracion.

Palencia 14 de Octubre de 1859. =El Administrador P. S., Anselmo Izquierdo. 4-3

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES DE LA PROVINCIA.

RECAUDACION.-IMPORTANTE.

Para que la entrega de recibos de talon que han de servir para la

(1) Véanse los números 124 y 125.

cobranza del 4.º trimestre se realice con la mayor rapidéz y con la posible comodidad de los Ayuntamientos he dispuesto de acuerdo con el Recaudador general que los comisionados que aquellos autoricen para hacerse cargo de los respectivos á su distrito municipal, en lugar de venir á esta Administracion á recogerlos segun se mandó en las prevenciones 3.ª y 4.ª de la circular de 15 del corriente lo verifiquen ante el Recaudador Subalterno respectivo, cuyo nombre y vecindad se publica á continuacion. La entrega de los recibos talonarios podrá hacerse con las seguridades que exige la mutua responsabilidad del que recibe y del que entregue á cuyo fin conviene que el delegado del Ayuntamiento lleve la copia autorizada del repartimiento

que existe en el pueblo para hacer las comprobaciones necesarias. Al hacerse cargo de los talones, el delegado expedirá dos recibos uno con destino al Recaudador cesante y el otro con sujecion al modelo adjunto para que por su conducto se remita á esta Administracion. Como pudiera suceder que los Recaudadores cesantes hayan percibido de algun contribuyente el importe anticipado del 4.º trimestre los Ayuntamientos ó sus delegados se harán cargo del metálico que aquellos entreguen por dicho concepto previa relacion de los contribuyentes que se hallen en este caso que presentará firmada el Recaudador y recogerá y conservará el Ayuntamiento. Palencia 19 de Octubre de 1859.—P. S., Anselmo Izquierdo.

NOTA del nombre y residencia de los Recaudadores subalternos á quienes se presentarán á recoger los recibos de talon los Ayuntamientos siguientes:

NOMBRE y residencia de los Recaudadores.	AYUNTAMIENTOS de su distrito cobratorio.
D. Policarpo Garcia, vecino de Dueñas.	Baños de Cerrato. Dueñas. Magaz. Tariago. Villamuriel de Cerrato. Alba de Cerrato. Castrillo de Onielo. Cavico de la Torre. Cubillas de Cerrato. Ontoria de Cerrato. Poblacion de Cerrato. Valle. Vertavillo.
D. José Gonzalez, vecino de Becerril de Campos.	Becerril de Campos. Grijota. Perates. Villanubrales.
D. Rafael Obejero, vecino de Villamartin.	Autillo del Pino. Mazariegos. Pedraza. Revilla de Campos. Torremormojon. Villamartin. Santa Cecilia del Alcor. Amayuelas de Abajo. Amayuelas de Arriba. Amusco. Fuentes de Valdepero. Husillos. Munquillos. Monzon. Piña de Campos. Rivas. S. Cebrian de Campos. Valdespina. Villalobon.
D. Felipe Nuñez, vecino de Palencia.	Villarias. Ampudia. Baquerin. Belmonte. Boada. Capillas. Castil de Vela. Gastromocho. Meneses. Valoria del Alcor. Astudillo. Boadilla del Camino. Cordovilla la Real. Itero de la Vega. Melgar de Yuso. Palacios del Alcor. Santoyo. Tamara. Torquemada. Valbuena de Pisuerga. Villamediana. Villodre. Vilodrigo. Villagimena. Vitalco. Valdealmillos.
D. Patricio Díez, vecino de Baquerin.	
D. Ildefonso Escobar, vecino de Astudillo.	

D. Eusebio Sardon, vecino de Valdecañas.	Herrera de Valdecañas. Quintana del Puente. Palenzuela. Tabanera de Cerrato. Valdecañas. Villahán de Palenzuela. Antigüedad. Baltanás. Castrillo de D. Juan. Cavico Navero. Cobos de Cerrato. Espinosa de Cerrato. Hérmedes. Hornillos de Cerrato. Villaconancio. Reinoso. Soto de Cerrato. Villavidas.
D. Fabian Barcenilla y D. Clemente Castrillo, vecinos de Antigüedad.	Abastas. Añoza. Cardeñosa. Paredes de Nava. Villanueva del Revollar. Villatoquite. Villalumbroso. Carrión de los Condes. Calzada de los Molinos. S. Mamés de Campos. Abarca. Autillo de Campos. Fuentes de Nava. Frechilla. Ledigos. Boadilla de Rioseco. Mazuecos. Cisneros. Poblacion de Arroyo. Terradillos. Villalcon.
D. Mariano Cuervo, vecino de Reinoso.	Guaza. Pozo de Urama. Pozuelos del Rey. S. Roman de la Cuba. Villacidalder. Villada. Villega. Villarramiel.
D. Juan Molaquero, vecino de Palencia.	Frómista. Lantadilla. Marcilla. Requena de Campos. Poblacion de Campos. Santillana de Campos. Arconada. Bahillo. Castrillo de Villavega. Gozon. La Serna. Lomas. Moslares. Nogal de las Huertas. Revenga. Robladillo. Villanueva. Villasavariago. Villatarde. Villamoronta. Villarrabé. Villoldo. Villasirga. Villarmentero. Villovieco. Villasarracino. Villamorco.
D. Roman Sevilla, vecino de Fuentes de Nava.	Abia de las Torres. Calzadilla de la Cueva. Cervatos de la Cueva. Bustillo del Páramo. Fuente-andrudo. Torre de los Molinos. Villadiezma. Villaberreros. Riveros de la Cueva. Las Cabañas. Osorno. Osornillo. S. Llorente de la Vega.
D. Felipe Santos, vecino de Mazuecos.	Arenillas de S. Pelayo. Ayuela. Bárcena de Campos. Báscenas de Ojeda. Buenavista y su Barrio. Congosto. Itero Seco
D. Matías Garcia, vecino de Frechilla.	
D. Antonio Ribera, vecino de Palencia.	
D. Pedro Bernal, vecino de Palencia.	
D. Zacarias Romero, vecino de Villadiezma.	
D. Miguel Marcos, vecino de Sotobañado.	

NOMBRE

y residencia de los Recaudadores.

AYUNTAMIENTOS

de su distrito cobratorio.

CONTRIBUCION.

AYUNTAMIENTO DE

4.º trimestre de 1859.

D. Miguel Marcos, vecino de Sotobañado.

D. Valerio Ibañez, vecino de Calahorra.

D. José Fernandez Prieto, vecino de Saldaña.

D. Isidro Vielva, vecino de Cervera.

- La Puebla.
- Membrillar.
- Quintanilla de Onsoña.
- Renedo de Valdavia.
- Tabanera de Valdavia.
- Valderrábano.
- Vega de Doña Olimpa.
- Villaelles.
- Villafrauel.
- Villanueva de Abajo.
- Villanuño.
- Villasila.
- Villota del Duque.
- Villameriel.
- Calahorra.
- Collazos.
- Dehesa de Romanos.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Herrera de Pisuegra.
- Páramo de Boedo.
- Revilla de Collazos.
- San Cristóbal de Boedo.
- Sotobañado.
- Ventosa.
- Villaprovedo.
- Santa Cruz de Boedo.
- Olea.
- Olmos de Pisuegra.
- Fresno del Rio.
- Guardo.
- Mantinos.
- Pedrosa de la Vega.
- Pino del Rio.
- Poza de la Vega.
- Saldaña.
- Santervás de la Vega.
- Velilla de Guardo.
- Villalva de Guardo.
- Villaluenga y Gaviños.
- Villosilla.
- Aguilár de Campoó.
- Alba de los Cardaños.
- Barrio de S. Pedro.
- Becerril del Carpio.
- Brañosera.
- Cámporedondo.
- Castrejon.
- Cervera.
- Celada de Robledo.
- Cozuelos.
- Dehesa de Montejo.
- Gama.
- Herreruela.
- Ligüerzana.
- Lomilla.
- Lores.
- Matamorisca.
- Micieces.
- Mudá.
- Nestar.
- Nogales.
- Olmos de Ojeda.
- Otero de Guardo.
- Payo.
- Perazancas.
- Prádanos.
- Quintanaluengos.
- Redondo.
- Besoba.
- Respenda.
- Rebanal.
- Santibañez de Ecla.
- Salinas de Pisuegra.
- S. Cebrian de Mudá.
- S. Martín de los Herreros.
- S. Martín y Perapertú.
- S. Salvador de Cantamudá.
- Santa María de Nava.
- Santibañez de Rasoba.
- Triollo.
- Vañes.
- Vergaño.
- Verzosilla.
- Villarén.
- Villanueva de Henares.
- Vega de Bur.
- Villabermudo.
- Arbejal.
- Polentinos.
- La Vid de Ojeda.

En recibos de talon.
 En metálico por los pagos hechos con anticipacion
 por los contribuyentes que á la vuelta se
 nombran.
 TOTAL

Como Comisionado del Ayuntamiento de
 segun certificacion que así lo acredita he recibido de
 D. Recaudador subalterno de este pueblo
 recibos de talon correspondientes al 4.º
 trimestre del presente año, cuyas cantidades parciales
 importan la de rs. va. con la especificacion
 que al margen se consigna. Y para que así conste
 firmo el presente en á de
 de 1859.

Firma del Comisionado.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos
 del Estado de la provincia
 de Palencia.

Son varios los avisos y recuer-
 dos dirigidos por esta oficina prin-
 cipal á los Sres. Alcaldes y Secreta-
 rios de Ayuntamiento de los pueblos
 de esta provincia, para que antes
 del dia 5 del mes siguiente al venci-
 miento de cada trimestre dirijan á la
 misma, bajo la responsabilidad de
 ambos funcionarios, la certificacion
 de productos de propios que hayan
 ingresado en la Depositaria de fon-
 dos municipales en dicho periodo
 sin que hasta la fecha haya conse-
 guido ver al corriente este servicio.

En el deber de no tolerar faltas
 que, como la de que se trata, infie-
 ran perjuicios al Tesoro público, y
 embarazen ó entorpezcan las opera-
 ciones administrativas, apela por úl-
 tima vez al celo y laboriosidad de
 los Sres. Alcaldes y Secretarios en-
 cargándoles la inmediata remision
 de las expresadas certificaciones y
 pago del 20 por 100 correspondien-
 te á la Hacienda hasta fin de Setiem-
 bre próximo pasado, en la intelligen-
 cia de los que así no lo hagan en
 todo lo que resta del presente mes
 serán objeto de las mas rigurosas
 medidas para que está facultada
 esta Administracion.

Palencia 14 de Octubre de 1859.
 =Segismundo Garcia Acevedo.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de pri-
 mera instancia de esta Ciudad
 de Palencia.

Por el presente hago saber: que
 el Martes veinte y cinco del corriente
 mes y hora de las once de su ma-
 ñana en el parque de Villaumbrales
 ante el Juez de paz de esta Villa y
 con asistencia de los Síndicos del
 concurso necesario de bienes de
 D. José Ortiz, se procederá á la su-
 basta en pública licitacion de dos
 barcas de carga existentes en el mis-
 mo parque de la pertenencia del
 concursado, que no se subastaron

en primer remate y han sido reta-
 sadas en esta forma.

- La barca titulada Bella Con-
 chita, en cinco mil reales. . 5000
- La Estanislada, en mil reales. 1000

Así mismo en el dia siguiente
 veinte y seis del actual y hora de
 las once de su mañana, tendrá lugar
 en esta Ciudad de Palencia y sala
 de la audiencia del Juzgado el re-
 mate de dos mil seis cientos sacos
 para harina retasados como de cuarta
 clase á dos reales y medio cada uno.

Lo que se anuncia al público
 para su conocimiento y se inserta
 en el Boletín oficial de esta provin-
 cia segun está mandada en provi-
 dencia de este dia en dicho concur-
 so. Palencia quince de Octubre de
 mil ochocientos cincuenta y nueve.
 =Alvaro de Lezcano= Por su man-
 dado, Venancio Camarero.

Ayuntamiento de Villasila y Villa-
 melendro.

Se halla vacante el partido de
 Cirujano de Villaelles, Villasila y
 Villamelendro, Arenillas, y Villanu-
 ño, cuyo vecindario asciende á dos-
 cientos vecinos poco mas ó menos,
 distantes el pueblo que mas media
 legua del centro que es Villasila,
 dotado con doscientas diez y seis fa-
 negas de trigo cobradas por los
 Ayuntamientos en el mes de Seti-
 embre, una fanega cada Clérigo,
 suerte de leña y libre de toda con-
 tribucion, sin obligacion de hacer
 la rasura. Los aspirantes dirijan
 sus solicitudes al Ayuntamiento de
 Villasila en todo el mes de Noviem-
 bre próximo. Villasila 15 de Octubre
 de 1859.—El Alcalde, Manuel Ro-
 driguez.

Imprenta de Mariano Garrido.